

EXP. N.º 04897-2007-PHC/TC LIMA MIGUEL HUAMANI TELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Huamaní Tello contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 517, su fecha 16 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de enero de 2007 don Miguel Huamaní Tello interpone demanda de hábeas corpus contra el Capitán PNP, Eduardo Plascencia Zavala; el Comandante PNP José Salazar Gálvez; los efectivos policiales Raúl Méndez Cancho y Rojas Bellido; el Fiscal Provincial de turno que formuló denuncia penal en su contra, don Miguel Narro Salazar; la Juez Penal de Turno que le abrió instrucción, doña Pilar Carbonel Vilchez; la titular del 52º Juzgado Penal de Lima, doña Jessica Ivón Bárcena Aguilar; el titular de la 10º Fiscalía Superior Penal de Lima, don Teddy Edgardo Cortez Vargas; los vocales integrantes de la Cuarta Sala de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Ventura Cueva, De Vinatea Vara Cadillo y Sotelo Palomino; y los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo, por violar su derechos de libertad individual y al debido proceso.

Sostiene haber sido involucrado en la comisión del delito contra el Patrimonio – robo fue absuelto el día 17 de junio de 2003, toda vez que de acuerdo a la investigación policial preliminar sólo tenía la calidad de testigo de los hechos. No obstante ello, y sin haber sido puesto en conocimiento del proceso penal que se instauró en su contra, fue detenido el 20 de mayo de 2005 en plena etapa de juicio oral, violándose sus derechos al debido proceso y de defensa. Asimismo, aduce que no existe sindicación en su contra por parte de ningún agraviado y que las



EXP. N.° 04897-2007-PHC/TC LIMA MIGUEL HUAMANI TELLO

decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales emplazados para atribuirle responsabilidad penal únicamente están basadas en las manifestaciones viciadas vertidas por los otros sentenciados que cometieron el delito.

- 2. Que este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar que "no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene —porque el ordenamiento lo justifica- la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho" (Exp. N° 0174-2006-HC/TC).
- 3. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que "no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
- 4. Que del análisis de autos se advierte que el actor ha hecho uso del hábeas corpus como una instancia revisora, toda vez que lo que en puridad pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el proceso libertario ya que la revisión de una decisión jurisdiccional de esta naturaleza implica un juicio de reproche penal sustentado en octividades investigatorias y de valoración de pruebas, tareas que son propias de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por tanto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.° 04897-2007-PHC/TC MIGUEL HUAMANI TELLO

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO **BEAUMONT CALLIRGOS** ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)